



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

5- folios

SALA LAB CORTE SUPREM

Bogotá, 14 de octubre de 2021

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Laboral, Principal y Salas de Descongestión.
E.S.D.

OCT 20 '21 AM 10:43

Respetados Magistrados:

Quienes suscribimos el presente documento nos reunimos en la ciudad de Cali durante los días 9 y 10 de septiembre del presente año, en el foro "ANÁLISIS DE LA NUEVA JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN CONVENCIONAL", como ciudadanos colombianos, trabajadores, directivos sindicales, profesores, todos afectados por el Acto legislativo 01 de 2005 y algunas interpretaciones de la CSJ, valoramos ampliamente esta nueva jurisprudencia.

Luchamos porque el Estado Social de Derecho tenga plena vigencia, expresamos inicialmente ante ustedes, nuestra preocupación por la manera como algunos magistrados de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia vienen decidiendo asuntos relacionados con la interpretación de normas convencionales que consagran pensiones de jubilación, que evidencian puntos de vista diferentes y la falta de compromiso con los principios y valores consagrados en la Constitución de 1991 y de manera muy especial la forma como está aplicando el principio de favorabilidad como se explica a continuación:

1

1.- El trabajo fue motivo de amplia consideración por el constituyente primario, desde el preámbulo se invocó como uno de los valores que debería asegurarse a los habitantes dentro de un "marco jurídico, democrático y participativo" garante de un orden político, económico y social justo".

El artículo 1° al definir a nuestro Estado social de derecho precisó que uno de los fundamentos de este modelo estatal es el trabajo ligado de manera indisoluble a la dignidad humana. Igualmente fue consagrado como un derecho y una obligación social que debe tener una especial protección del Estado, sin importar su modalidad.

Establece el artículo 25 que "Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", concepto que es asimilable al trabajo decente para acudir al concepto de la OIT, el cual debe estar determinado por los principios contenidos en el artículo 53.

Como es de su conocimiento, el Constituyente consagró el concepto de bloque de constitucionalidad en los artículos 53 y 93, que incorpora los tratados y convenios internacionales sobre el trabajo y la seguridad social, así como las recomendaciones de los órganos de control, especialmente de OIT, ampliando normativamente la protección de este importante derecho.



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

Es decir, en el año 1991 se optó por proteger de manera muy especial el derecho fundamental del trabajo.

Esto ha sido desarrollado tanto por la jurisprudencia constitucional como la laboral, en una articulación que se requiere seguir ampliando.

En el proceso del reconocimiento a las pensiones de jubilación previstas en las Convenciones Colectivas de Trabajo, nos hemos visto frente a una tendencia a negar lo pactado, desde el referéndum de 2003 y con el contenido restrictivo del Acto Legislativo 01 de 2.005, esto, por presiones en las Instituciones con las que se ha pactado el derecho y decisiones gubernamentales que promueven su inaplicación, esto, ha generado una alta litigiosidad y la presentación de quejas ante los organismos de derechos del trabajo y derechos humanos como la OIT y la CIDH.

2.- Si bien es cierto que nuestras máximas corporaciones han señalado que los principios consagrados en el artículo 53 están vigentes desde el año 1991 por tratarse de postulados mínimos fundamentales, también que en la práctica son aplicados por esos mismos operadores judiciales de manera diferente, discrecional y sin clara motivación por lo que terminan siendo decisiones arbitrarias y contradictorias que no garantizan la estabilidad jurídica, ni la buena fe que debe caracterizar nuestro Estado Social de Derecho con los términos del art. 83 de la Carta.

3.- Uno de tales principios es precisamente el de la favorabilidad que opera, no sólo cuando existe conflicto entre distintas fuentes formales de derecho, sino cuando existe una sola norma o fuente que admite varias interpretaciones, modalidad conocida como "in dubio pro operario" consistente en que frente a una duda en la interpretación de una fuente formal de derecho debe aplicarse la respuesta más favorable al trabajador, y por último, también la denominada condición más beneficiosa, que es un criterio según el cual la expedición de una norma nueva no debe servir para desconocer o menoscabar las situaciones favorables en que se encuentre un trabajador a la entrada en vigor de esa norma.

4.- La Sala Laboral por decisiones de salas diferentes a la laboral y especialmente por la Corte Constitucional ha tenido que reconocer que este principio hay que aplicarlo al decidir sobre pensiones de jubilación previstas en las convenciones colectivas de trabajo.

Sin embargo, a pesar de aceptar formalmente tal obligación en la práctica no lo hace pues cuando "quiere" considera que existe duda en la interpretación, y cuando "quiere" considera que debería ser revisado luego de lo cual afirma que ya no hay duda adoptando finalmente la más desventajosa para el trabajador.

5.- Muchas convenciones colectivas de trabajo consagran el derecho a la pensión de jubilación, siendo redactadas con una estructura similar, pues hacen referencia a que para obtener el derecho se requiere de un tiempo de servicio y mencionan una edad, lo que en la práctica ha generado varias interpretaciones de la rama judicial como las siguientes:

- Para adquirir el derecho se exige sólo el tiempo pues la edad no es un requisito para su nacimiento, sino que es una condición para su ejercicio.

TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. -Colombia
Email: presidente@cut.org.co -Ext. 125 cut@cut.org.co - Web:
www.cut.org.co



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

- El cumplimiento del requisito de la edad no debe ser satisfecho estando el trabajador vinculado en la empresa.
- Para adquirir el derecho se requiere tanto del tiempo como de la edad.
- Para adquirir el derecho se requiere estar vinculado a la empresa al momento de cumplir los dos requisitos.

Es obvio que la primera es la interpretación más favorable y en consecuencia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución es la que obligatoriamente debe ser aplicada, máxime que la CSJ en su sala laboral principal ya ha fijado este criterio a aplicar.

6.- Sin embargo, en presencia de un mismo texto convencional la misma Sala de Casación adopta diferentes posturas aplicando el citado principio de manera arbitraria, sin saber a ciencia cierta de qué depende su decisión, pero demostrando que para esta corporación no existe el verdadero compromiso de aplicar los principios del derecho laboral en la forma exigida constitucionalmente. Lo curioso y "casual" es que las decisiones más desfavorables al trabajador las adopta cuando el demandado es una empresa con gran poder.

7.- De la misma manera, no se compadece con nuestro Estado Social del Derecho, que la misma corporación acepte la existencia de precedentes que han protegido el derecho, por tanto reconocen que institucionalmente han existido posiciones favorables al trabajador y finalmente adopte la decisión que más lo desfavorece como ocurrió con la sentencia SL 660 de 2021 con ponencia del magistrado Omar Ángel Mejía Amador en la que recogió interpretaciones que había adoptado relacionadas con la interpretación de la Convención Colectiva celebrada entre ANEBRE y el BANCO DE LA REPÚBLICA, estableciendo además un capítulo especial que tituló "*adenda relevante*" en la que prohíbe acoger una tesis distinta a la desfavorable, lo que demuestra el desconocimiento del marco constitucional, y los salvamentos de voto sumamente claros de los magistrados Clara Cecilia Dueñas Quevedo e Iván Mauricio Lenis.

8.- En otros casos ni siquiera menciona la dualidad interpretativa a pesar de ser formulado por los demandantes como ha ocurrido en demandas contra ISA en las sentencias SL 1449 de 2021 y SL 2305 de 2021 con ponencia de los magistrados Santander Rafael Brito Cuadrado y Carlos Arturo Guarín Jurado.

9.- En otras oportunidades, se tiene que tutelar contra las decisiones de la Corte en forma recurrente para que aplique el principio como lo han tenido que hacer varios ex trabajadores del departamento de Antioquia a pesar de existir múltiples sentencias de tutela, incluso sentencias de unificación por parte de la Corte Constitucional como ocurre con las sentencias SU 267 de 2019 y SU 027 de 2021, que demuestran una especie de desacato institucional, lo que es inadmisibles, razones que les solicitamos sean valoradas a fin de recuperar la aplicación de este principio fundamental del derecho al trabajo.

Por Paz. Soberanía. Democracia y
Derechos Laborales

3



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IOB

10- Si observamos el panorama 30 años después de la vigencia de la Constitución, vemos que estamos en presencia de otra de las tantas promesas incumplidas, pero en este caso no de la rama ejecutiva, ni la legislativa, sino de la rama judicial.

Ante esta realidad es necesario convocarlos, como en efecto lo hacemos con esta comunicación, con el fin que sea resuelta esta situación, pues además de desconocer derechos fundamentales del trabajo, asociación sindical, convenios internacionales suscritos por Colombia en la OIT, se están desconociendo las garantías mínimas para acceder a la objetiva e imparcial administración de justicia y se coloca en tela de juicio la institución que en un verdadero estado de derecho debe garantizar la justicia.

11.- Así mismo, los instamos a dar aplicación plena a las reiteradas recomendaciones sobre pensiones de jubilación previstas en las Convenciones Colectivas de trabajo, expuestas por la Organización Internacional del Trabajo, las cuales permiten la aplicación plena del principio de favorabilidad en todas sus expresiones teniendo en cuenta los avances tanto de la CSJ en su sala laboral como por la Corte Constitucional, los que, en nuestro criterio, son los que deben primar.

En espera de conocer sus apreciaciones frente a esta misiva, nos suscribimos,

Fraternalmente,

FRANCISCO MALTÉS TELLO
Presidente
Cédula 19.383.768

JOSE DIOGENES ORJUELA GARCIA
Secretario General
cédula 3.272.385

4

Jaime Aristizábal Tobón
Presidente SINTRAISA

SINTRAISA

SINTRA EMCALI

SINTRAISAGEN

Juan A. Vallejo
cc 70567665

ATELCA

SINTRATELEFONOS

ANEBRE

Por Paz. Soberanía. Democracia y Derechos Laborales



**CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT**

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

U.S.O.

SINTRAISS

Alberto Pardo Barrios *Alexander Vásquez M.*

SINTRADEPARTAMENTO

SINTRAMUNICIPIO DE PALMIRA

SINTRA E

Samuel G. Roldán Escobar
Presidente SINTRA E

SINTRAUNICOL

[Signature]

ANEBRE

[Signature]

SINTRAUDEA

[Signature]

ASPEC

[Signature]

ASOPETROL

5

Copia: Magistrados de la Corte Constitucional

Notificaciones:
Cl. 30 #16-09
O a los correos:
alejawil@hotmail.com
albertopardobarrios@hotmail.com
wtrejosmolina@gmail.com
presidente@cut.org.co

**Por Paz. Soberanía. Democracia y
Derechos Laborales**